DECRETO No. 953

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que el delito de extorsión, previsto y sancionado en el Art. 214 del Código Penal, actualmente tiene una configuración legal insuficiente, que no corresponde con la realidad, ya que el mismo, por su carácter pluriofensivo, no solamente lesiona o pone en peligro el patrimonio de un individuo y aun cuando no llegue a configurarse un menoscabo patrimonial efectivo, dichas acciones ya han afectado otros bienes jurídicos individuales, tales como la autonomía personal;

II. Que el delito de extorsión ha evolucionado a formas más complejas y sistémicas y el perjuicio que produce finalmente se traslada a las familias, a la pequeña y mediana empresa y a diversos sectores de la vida nacional incrementando los costos de producción y desincentivando la inversión, con lo cual se distorsiona el sistema socioeconómico en general; asimismo, produce daños en el tejido social y la tranquilidad, con lo que resultan lesionados bienes jurídicos de carácter colectivo, tales como el orden económico y la paz pública, entre otros;

III. Que los servicios de telecomunicaciones que prestan en concesión los Operadores de Redes Comerciales de Telecomunicaciones son utilizados como instrumentos para la comisión del delito de extorsión, especialmente los que se generan desde el interior de los centros penitenciarios; por lo que es necesario, contrarrestar el mal uso de los servicios de telecomunicaciones;

IV. Que los productos obtenidos de esta actividad delictiva, produce no solo el enriquecimiento ilícito de los miembros de las organizaciones criminales, sino que también es empleado para su expansión y fortalecimiento, en detrimento del trabajo honesto de la población;

V. Que con la finalidad de evitar impunidad a causa de la tipificación penal del delito de extorsión existente, es necesario readecuarlo a las circunstancias reales que enfrentan las víctimas y los operadores del sistema de justicia penal, tanto policías, fiscales y jueces, que se encuentran ante tales delitos; así como reconocer expresamente la intervención procesal de los diferentes sectores de la sociedad civil y las asociaciones municipales y comunales, en defensa de los intereses colectivos afectados por el delito de extorsión; y,

VI. Que en razón de todo lo anterior, es necesario adoptar medidas legislativas especiales que contribuyan a la prevención del delito de extorsión; así como a la eficacia de la investigación y persecución penal y la extinción del dominio en favor del Estado, de los bienes obtenidos ilícitamente, producto del delito de extorsión y otras actividades delictivas conexas.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Justicia y Seguridad Pública,

DECRETA, la siguiente:

LEY ESPECIAL CONTRA EL DELITO DE EXTORSIÓN.

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

Objeto.

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer regulaciones penales y procesales especiales, así como medidas de índole administrativa para la prevención, investigación, enjuiciamiento y sanción penal del delito de extorsión.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO, AUTONOMÍA PERSONAL Y LOS BIENES JURÍDICOS COLECTIVOS O DIFUSOS RELATIVOS AL ORDEN ECONÓMICO Y LA PAZ PÚBLICA.

Extorsión.

Art. 2.- El que realizare acciones tendientes a obligar o inducir a otro, aun de forma implícita, a hacer, tolerar u omitir un acto o negocio de carácter patrimonial, profesional o económico, independientemente del monto, con el propósito de obtener provecho, utilidad, beneficio o ventaja para sí o para un tercero, será sancionado con prisión de diez a quince años.

La extorsión se considerará consumada con independencia de si el acto o negocio a que se refiere el inciso precedente se llevó a cabo y responderán como coautores, tanto el que realice la amenaza o exigencia, como aquellos que participen en la recolección de dinero personalmente, a través de sus cuentas o transferencias financieras o reciban bienes producto del delito.

Extorsión Agravada.

Art. 3.- Se considerarán agravantes, si las conductas se cometieren con alguna de las circunstancias siguientes: (1)

1) Si el hecho fuere cometido por dos o más personas o miembro de una agrupación, asociación u organización ilícita a que se refiere el Art. 345 N° 1 del Código Penal; (1)
2) Si el hecho fuere cometido por dos o más personas o miembro de una agrupación, asociación u organización ilícita a que se refiere el Art. 345 N° 2 del Código Penal; (1)
3) Cuando para la comisión de la acción delictiva se empleare a menores de edad o incapaces; (1)
4) Cuando la acción delictiva se planificare u ordenare total o parcialmente desde un centro penitenciario, de detención, de internamiento o desde el extranjero; (1)
5) Si el hecho se cometiere contra parientes que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, adoptante, adoptado, cónyuge o compañero de vida; (1)
6) Si el hecho se cometiere aprovechándose de la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno de los partícipes; (1)
7) Cuando el hecho lo cometiere funcionario, empleado público, municipal, autoridad pública o agente de autoridad, en ejercicio o no de sus funciones; (1)
8) Si la acción delictiva incluyere amenaza de ejecutar muerte, lesión, privación de libertad, secuestro o daños en la víctima o contra parientes que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, adoptante, adoptado, cónyuge o compañero de vida; (1)

9) Si el hecho se cometiere utilizando cualquier medio para el tráfico de telecomunicaciones; (1)

10) Si el hecho se cometiere en perjuicio de funcionario, empleado público, municipal, autoridad pública o agente de autoridad, en ejercicio de sus funciones; y, (1)

11) Si se utilizare cualquier tipo de arma; (1)

En el caso de las circunstancias agravantes reguladas en los números 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 la pena establecida en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera parte del máximo establecido. (1)

Si concurriere la circunstancia señalada en el número 2 del presente artículo, la sanción será de veinte a treinta años de prisión. (1)

Proposición y Conspiración en el Delito de Extorsión.

Art. 4.- La proposición y conspiración en los casos de extorsión y extorsión agravada, será sancionada con una pena de diez a quince años de prisión. (1)

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES PROCESALES ESPECIALES.

Acción Penal.

Art. 5.- La acción penal para perseguir el delito de extorsión, su proposición y conspiración, será pública y su investigación podrá iniciarse de oficio, mediante aviso o denuncia.

Facultad de Denunciar o Querellar en Defensa de Intereses Colectivos.

Art. 6.- Podrá dar aviso, interponer denuncia o querella por el delito de extorsión, ya sea ante la Policía Nacional Civil, la Fiscalía General de la República o el juez, cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos legalmente constituida, en defensa de intereses colectivos.

De igual forma podrán denunciar, dar aviso o querellar a quien la víctima, su representante o apoderado designe, sin perjuicio del deber que tiene todo ciudadano conforme a los Arts. 261, 263, 264 y 265 del Código Procesal Penal.

Para querellar o para representar a la víctima por el delito de extorsión no se requiere poder especial y podrá ser nombrado ante la Fiscalía General de la República, dejando constancia de dicho nombramiento en acta por separado, en la que bastará con la consignación de la clave de dicha víctima en caso de aplicación del Régimen de Protección a Víctimas y Testigos.

Competencia y Reglas Especiales.

Art. 7.- El delito de extorsión será competencia de los Tribunales Penales Ordinarios Comunes, salvo en su modalidad de Crimen Organizado o de Realización Compleja, en cuyo caso conocerán los Tribunales Especializados, en aplicación de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja.

Se procesará conforme a esta Ley Especial, los delitos que sean conexos al delito de extorsión.

Técnicas de Investigación y Aspectos Probatorios.

Art. 8.- En la investigación del delito de extorsión, podrán emplearse las técnicas de investigación policiales, como el caso de las entregas bajo cobertura policial o las establecidas en el Art. 282 del Código Procesal Penal,

tales como agentes encubiertos, entre otras, previa autorización de la Fiscalía General de la República, así como la grabación de las llamadas de uno de los interlocutores, de conformidad con el Art. 46 de la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones.

En el enjuiciamiento del delito de extorsión, se deberá favorecer la aplicación de anticipos de prueba y la admisión del testimonio de referencia.

Los jueces otorgarán valor probatorio a los análisis de bitácoras de llamadas y a las declaraciones de los agentes policiales o particulares que participaron en la negociación y entrega bajo cobertura policial, así como cualquier otro medio probatorio, científico o tecnológico que les lleve al convencimiento de la existencia del delito y la participación delictiva.

Caso Especial de Extorsión desde los Centros Penitenciarios.

Art. 9.- En aquellos casos que resultare involucrado como autor o participe en el cometimiento de los delitos establecidos en la presente Ley Especial, algún interno del Sistema Penitenciario, deberá aplicársele el Régimen de Encierro Especial en el Centro Penitenciario de Seguridad, de conformidad a lo establecido por el Art. 103 de la Ley Penitenciaria, donde además deberá cumplir la pena por este hecho.

En el caso que resultare involucrado un funcionario o autoridad penitenciaria, como autor o cómplice, permitiendo el ingreso de ilícitos que permitan el cometimiento de los delitos establecidos en la presente Ley Especial, será sancionado de conformidad a lo establecido en los Arts. 2 y 3 de la presente Ley Especial.

Información Electrónica.

Art. 10.- Cuando en el curso de una investigación o durante dispositivos de entrega bajo cobertura policial, allanamientos, requisas penitenciarias o de cualquier lugar de detención, se sospeche que una persona posee información constitutiva de delito o útil para la investigación almacenada en equipos o instrumentos tecnológicos, de su propiedad o posesión, se podrá adoptar previa dirección funcional de la Fiscalía General de la República, las medidas que garanticen la obtención, resguardo o almacenamiento de la información, sin perjuicio de que pueda procederse a su incautación.

Extinción de Dominio sobre Bienes producto de la Extorsión.

Art. 11.- La Fiscalía General de la República procederá de acuerdo a sus criterios de intervención en aquellos casos en que se cumpla con los parámetros regulados en la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

REGULACIONES ESPECIALES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES.

Obligación de los Operadores de Redes Comerciales de Telecomunicaciones.

Art. 12.- Los Operadores de Redes Comerciales de Telecomunicaciones tendrán la obligación de adoptar y aplicar los procedimientos comerciales y soluciones técnicas que sean necesarios, para evitar la prestación de los servicios de tráfico de telecomunicaciones al interior de los centros penitenciarios, granjas penitenciarias o centros de internamiento para menores.

La Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones será responsable de emitir la normativa técnica aplicable que contenga los parámetros para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, así como el perímetro geográfico que se verá afectado por la implementación de dichas medidas.

Obligación de Suspensión Temporal del Servicio en el caso del Delito de Extorsión.

Art. 13.- Los Operadores de Redes Comerciales de Telecomunicaciones deberán realizar la suspensión inmediata de los servicios de telecomunicaciones requeridos por la Fiscalía General de la República, por estar siendo utilizados en la comisión del delito de extorsión y otros conexos, los cuales no podrán ser rehabilitados o reasignados hasta que tales instituciones lo autoricen.

En los casos en que la suspensión haya sido realizada por orden fiscal, éste deberá solicitar la ratificación al Juez Penal competente dentro del plazo de setenta y dos horas, quien deberá resolver sobre lo solicitado dentro del mismo plazo, comunicando dicha decisión a la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones y al Operador pertinente, para que actúe según lo ordenado por el juez. En caso que el juez correspondiente no responda en el plazo antes indicado, se considerará como positiva la respuesta a la petición fiscal.

El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo, por parte de los Operadores de Redes Comerciales de Telecomunicaciones se sancionará con multa de quinientos salarios mínimos mensuales vigentes del sector comercio y servicios por cada infracción, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieren incurrir los administradores o empleados que resulten responsables del incumplimiento.

Prohibición del Tráfico de Telecomunicaciones en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias o Centros de Internamiento.

Art. 14.- Se prohíbe a los Operadores de Redes Comerciales de Telecomunicaciones brindar o prestar servicios de todo tipo de tráfico de telecomunicaciones en los espacios físicos donde están ubicados los centros penitenciarios, granjas penitenciarias o centros de internamiento de menores, para lo cual estarán obligados a adoptar todas las medidas técnicas que sean necesarias.

Estos espacios físicos les serán establecidos por la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones en coordinación con el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.

No se encuentran comprendidos en esta prohibición, los servicios de telefonía fija, internet y conexión de datos contratados por la administración de dichos centros penitenciaros.

Es responsabilidad de la sociedad operadora asegurar el cumplimiento de lo establecido en el inciso anterior, facultándose al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública para verificar su cumplimiento, en coordinación con la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones y de conformidad al Art. 6 de la Ley Reguladora del Uso de Medios de Vigilancia Electrónica en Materia Penal.

Es responsabilidad del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, en coordinación con la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, monitorear que no sean utilizados servicios de telefonía para originar o recibir comunicaciones al interior de los centros penitenciarios, granjas penitenciarias o centros de internamiento para menores.

El incumplimiento injustificado de lo establecido en el presente artículo, será sancionado con multa de tres mil salarios mínimos mensuales vigentes del sector comercio y servicios, por cada día en que se incurra en una o más infracciones.

En caso de reiteración o continuidad de la infracción por un plazo mayor a un día, el cálculo del valor de la multa en ningún caso será mayor a noventa días.

En caso de incurrir en cinco o más infracciones en el plazo de un año, además de la multa, se sancionará al Operador infractor con la revocación de la concesión, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio respectivo.

Todo lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades legales pertinentes con base en la legislación vigente.

La Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones será la entidad competente para tramitar y resolver el procedimiento sancionatorio respecto de los Operadores de Redes Comerciales de Telecomunicaciones de conformidad con la presente Ley Especial y Ley de Telecomunicaciones y su reglamento, según sea el caso, debiendo informar lo pertinente a la Fiscalía General de la República.

Obligatoriedad de la Colaboración Interinstitucional.

Art. 15.- Las instituciones del Estado deberán colaborar dentro del marco de sus competencias legales con el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública en la coordinación y ejecución de las políticas y lineamientos para el cumplimiento de la presente Ley Especial.

El Ministerio de Justicia y Seguridad Pública en coordinación con la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, ante el incumplimiento a las normativas técnicas, ordenará al Operador que realice los ajustes correspondientes. El incumplimiento injustificado a lo ordenado por ésta, constituirá infracción y dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio correspondiente.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Transitoria.

Art. 16.- La Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones emitirá el reglamento técnico correspondiente y las medidas técnicas para hacer cumplir la prohibición regulada en esta Ley Especial, en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la vigencia del presente Decreto. Tales disposiciones establecerán adicionalmente el plazo para realizar los ajustes que correspondan, las partes involucradas, el mecanismo para realizar los monitoreos correspondientes que podrán ser realizados por terceros.

Los Operadores no serán responsables de la afectación de los servicios en zonas cercanas a los perímetros establecidos.

Derogatoria.

Art. 17.- Derógase el Art. 214 del Código Penal, así como cualquier otra disposición que se oponga a lo establecido en esta Ley Especial.

Supletoriedad.

Art. 18.- En lo no previsto en la presente Ley Especial, se aplicará en lo pertinente las disposiciones del Código Penal, Procesal Penal y demás leyes vigentes.

Vigencia.

Art. 19.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil quince.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRESIDENTE

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDÉS SOTO
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
CUARTA VICEPRESIDENTA

CARLOS ARMANDO REYES RAMOS
QUINTO VICEPRESIDENTE

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT
PRIMER SECRETARIO

MANUEL VICENTE MENJÍVAR ESQUIVEL
SEGUNDO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
TERCERA SECRETARIA

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
CUARTO SECRETARIO

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
QUINTA SECRETARIA

ERNESTO ANTONIO ANGULO MILLA
SEXTO SECRETARIO

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE
SÉPTIMO SECRETARIO

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ
OCTAVO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil quince.

PUBLÍQUESE,

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
Presidente de la República.

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

BENITO ANTONIO LARA FERNÁNDEZ,
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

REFORMAS:

(1) Decreto Legislativo No. 343 de fecha 30 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 65, Tomo 434 de fecha 30 de marzo de 2022.